

AUTO No. 00740

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 15 de Enero de 2009, Profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, realizaron visita técnica al establecimiento ubicado en la Carrera 76 N° 71 - 87, donde se encontró el establecimiento de comercio denominado CARPINTERÍA PLINIO CHACON, de propiedad del señor PLINIO CHACON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19172.970. De la diligencia se levantó acta de visita de verificación N°. 029.

Que de acuerdo con lo anterior profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, elaboraron el informe técnico, en el cual se concluyó que “la industria denominada CARPINTERÍA PLINIO CHACON, ubicada en la Carrera 76 N° 71 – 87, no cuenta con el registro del libro de operaciones”.

Que el día 02 de Marzo de 2009, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, elaboraron el requerimiento 2009EE10914, para que “en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del presente oficio, adelante el registro del libro de operaciones de su industria.”

Que el día 22 de Enero de 2010, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 01501, en el cual se concluyó que “la industria CARPINTERÍA PLINIO CHACON no ha solicitado registro, se declara incumplimiento al requerimiento 2009EE10914”.

Que mediante Auto N° 4543 del 30 de Junio de 2010, la Directora Legal Ambiental, ordenó la apertura de indagación preliminar en contra del señor PLINIO CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.172.970 propietario del establecimiento de comercio denominado CARPINTERÍA PLINIO CHACON.

Que el día 03 de Julio de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica al establecimiento ubicado en la Carrera 76 N° 71 - 87. De la diligencia se levantó acta de visita de verificación N°. 417.

Que con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 04719 del 23 de Julio de 2013, en el cual se concluyó que “el establecimiento CARPINTERÍA PLINIO CHACON, tipo carpintería, ubicado en la Carrera 76 N° 71 – 87, propiedad del señor PLINIO CHACÓN, finalizó la actividad en esta dirección.”

AUTO No. 00740

En vista de que en la actualidad, en la Carrera 76 N° 71 – 87 de Bogotá D.C., el establecimiento de comercio denominado CARPINTERÍA PLINIO CHACON canceló su actividad, todo lo cual consta en el concepto técnico No. 04719 del 23 de Julio de 2013, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “*...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de acuerdo con el Artículo 17 de la ley 1333 de 2009, “El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.” Y en vista de que el establecimiento finalizó la actividad, se determinará si existe fundamento para ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 04719 del 23 de Julio de 2013, el establecimiento de comercio denominado “CARPINTERÍA

AUTO No. 00740

PLINIO CHACON” cuyo representante legal es el señor PLINIO CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.172.970, ubicado en la Carrera 76 N° 71 – 87 de Bogotá D.C., canceló su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente N° **SDA-08-2010-970**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Sancionatorio contenido en el expediente N° **SDA-08-2010-970** de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009 en concordancia con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

AUTO No. 00740

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de enero del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2010-970

Elaboró:

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRAT O 180 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/09/2013
---------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/12/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/12/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------